

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1730.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica la siguiente Real orden

CIRCULAR.

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explicita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque

sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cesar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Al insertar en el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta circular para la debida publicidad, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la misma sobre su contenido, recomendándoles y encargándoles muy especialmente la vigilancia y esquisito celo que deben desplegar para perseguir sin descanso el pernicioso vicio de los juegos prohibidos, cuyas consecuencias son fatalísimas para la sociedad y producen funestos resultados á las familias, introduciendo en ellas los mayores disgustos, la intranquilidad y hasta la miseria en muchas ocasiones.

Penetrados, pues, los mencionados funcionarios de esta triste verdad, no dudo que cooperarán por su parte á extirpar aquel vicio, tomando cuantas medidas crean necesarias para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Al efecto visitarán y vigilarán con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, amonestando y apercibiendo previamente y desde luego á sus Jefes ó Directores segun aconsejen las circunstancias para que no permitan tales abusos, que el Código penal castiga severamente como delitos.

Si tuvieran fundada sospecha de que haya juegos prohibidos en alguna casa particular, impetrarán de la misma Autoridad judicial el auto correspondiente para penetrar en la morada en que aquellos tengan lugar. En ámbos casos someterán los reos con el dinero y efectos, los instrumentos y útiles destinados al juego, al Juzgado de primera

instancia del partido respectivo para el proceso criminal y pena correspondiente.

Si por tibieza, negligencia ó por cualquiera otra causa no desapareciesen inmediatamente esas reuniones de inmoralidad y de perdicion, adoptaré yo por mi parte las medidas oportunas para imponer el castigo que corresponda á los que tan mal entiendan el cumplimiento de sus deberes en virtud de la autoridad que ejercen, reservándome hacer lo propio con respecto á los empleados de órden público en esta capital.

Tarragona 10 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1741.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Samper Alcoverro y Tomasa Serena Gil, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolos á disposicion del Alcalde de Horta, caso de ser habidos.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Señas de Juan Samper Alcoverro.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, color moreno; edad 21 años, estado soltero, jornalero; viste al estilo del país. Es recluta disponible de 1878. Va indocumentado.

Señas de Tomasa Serena Gil.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color encarnado, dentadura clara en la parte superior; edad 20 años; viste al estilo del país. Va indocumentada.

Núm. 1732.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, Comadronas y Parteras que remitan sus títulos profesionales á los Subdelegados respectivos de su partido, segun se prevenia por este Gobierno en circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Marzo de 1878, cuyo servicio tienen descuidado algunos, segun manifestacion de aquellos funcionarios, los cuales se ven privados de dirigir á este Gobierno las relaciones nominales de los mismos, por no recibir dichos títulos, que deben ser inscritos en sus registros.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que hagan saber la anterior disposicion á los profesores de las distintas clases enumeradas que residan en sus localidades á fin de que no se pueda alegar ignorancia.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1733.

Habiendo quedado vacante la Subdelegacion de Farmacia del partido de Reus, por dimision del que la desem-

peñaba, he acordado anunciarlo en este periódico oficial por término de quince dias, para que aquellos que se crean con méritos á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia, para proceder al nombramiento, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1868.

Tarragona 12 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1734.

Hallándose vacante la Carteria de Uldecona, dota con el haber anual de 250 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de correos en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 12 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1735.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 5 de Agosto de 1874, á la renovacion de las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza, se servirán los Ayuntamientos formar y remitir á este Gobierno dentro del preciso término de quince dias las correspondientes propuestas para el nombramiento de tres vocales padres de familia.

En las poblaciones de mas de 10.000 almas, podrá aumentarse el número de vocales de esta clase á propuesta de los Alcaldes.

Donde haya mas de un cura-párroco se servirán los Sres. Alcaldes mandar una relacion de los que sean, con expresion de la parroquia de que están encargados, á los efectos que expresa el artículo 7.º del decreto citado.

Hecha y comunicada que sea la eleccion de vocales se constituirá la Junta dentro del término preciso de ocho dias dando conocimiento á este Gobierno y acompañando al propio tiempo relacion nominal de los individuos que la componen, en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuacion.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Pueblo de.....

Partido de.....

RELACION nominal de los señores que componen la Junta local de primera enseñanza de este pueblo.

Presidente	Sr. Alcalde.....	D...
Vocales ..	Sr. Regidor.....	D...
	Sr. Cura-párroco ..	D...
	Padres de familia..	D... D... D...
Secretario	El del Ayuntamiento	D...

(Fecha y firma del Alcalde y Sello del Ayuntamiento.)

Núm. 1736.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiendo sido admitida á D. Domingo Aimerich, vecino de Barcelona, la renuncia que ha solicitado de la mina de cobre titulada «Nuestra Señora de la Avellera», sita en el término municipal de Prades, partida llamada Rincon de la Barra, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, declarando franco y registrable el terreno indicado.

Tarragona 12 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1737.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

La Direccion general de Obras públicas me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Con esta fecha se dispone la publicacion del siguiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*:—«Don Vicente Escardó y Pons, vecino de Tortosa, ha presentado el proyecto de un trami-via desde la referida ciudad de Tortosa al pueblo de Roquetas con un ramal á Jesús, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles, se fija el plazo de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* para la admision de peticiones, que puedan mejorar la presentada.»—Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general, se inserta en este periódico oficial.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1870 se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija con sujecion al plano que habian presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; entendiéndose la autorizacion sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares, y disponiéndose que los agraviados harian valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos, y sin responsabilidad para el Estado; disfrutando la Empresa de los

derechos y privilegios, y quedando sujeta á las obligaciones que establecía la legislacion respecto á las obras de la clase á que pertenece la de que se trata:

Que en 16 de Agosto de 1873 Don José Sanchez de Alba y otros arrendaron por tres años, que empezarian á contarse desde el 29 de Setiembre de aquel año á igual dia y mes de 1876, varias fincas pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Lebrija: que ántes de terminar dicho plazo se verificó otro contrato de arrendamiento de los mismos bienes, que habia de durar desde el 29 de Setiembre de 1876 hasta igual fecha de 1880: que ambos contratos fueron inscritos en el Registro de la propiedad, disfrutando los arrendatarios quieta y pacíficamente de los bienes arrendados, habiendo entregado el importe total del arriendo, que se aplicó al pago de la contribucion correspondiente á los Propios de Lebrija, por cuyo descubierto se sacaron á pública subasta los arriendos de las fincas:

Que en 27 de Abril de 1874 el Gobernador de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado de Utrera á consecuencia del interdicto propuesto por D. Pascual Ruiz Grajales contra D. Angel Calderon, en representacion de la Empresa concesionaria de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, con motivo de haber ejecutado algunas obras en terrenos de su propiedad; desistiendo la Autoridad gubernativa del requerimiento, fundándose principalmente en que en el expediente incoado para la desecacion no aparecia que se hubiera hecho expropiacion alguna por el carácter de utilidad pública de que las obras se hallaban revestidas:

Que en 26 de Julio de 1877 se dictó por el Gobierno de la provincia de Sevilla una órden dirigida al Alcalde de Lebrija, en que se disponia, entre otras cosas, que los arrendatarios de los pastos de las marismas debian ser considerados como los demás propietarios de terrenos, y que debia abonarseles por los concesionarios el importe de su contrato mientras su duracion:

Que en 12 de Setiembre del mismo año se presentó en el Juzgado de Utrera, y á nombre de D. José Sanchez de Alba y D. Francisco Calderon y Diaz, interdicto de recobrar la posesion de una finca destinada á pastos en las marismas de Lebrija, de la cual eran arrendatarios, por ser una de las comprendidas en los dos contratos de arrendamiento de que queda hecho mérito, y en cuya posesion habian sido perturbados por haberse abierto el dia anterior al de la interposicion del interdicto varias zanjas en dicha finca por órden de D. Angel Calderon:

Que empezada la informacion testifical ofrecida por la parte actora, el Gobernador de Sevilla, á instancia de Don Emilio Diaz Moreu, representante de la Empresa de desecacion y saneamiento de las repetidas marismas de Lebrija, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que D. Angel Calderon era uno de los concesiona-

rios, y además Ingeniero Director de las obras, por lo cual, obrando en representación de la Empresa y en terrenos no enajenados de las marismas, de los cuales había tomado posesión la Empresa en 1871 como comprendidos en el perímetro de la concesión, era evidente que procedía en virtud de una providencia administrativa que había causado estado (por declarar derechos), y tomada por Autoridad legítima en uso de su competencia y dentro de sus atribuciones, siendo por tanto impropcedente el interdicto interpuesto por los arrendatarios, habiéndose consignado por la Empresa la renta corriente, deducida la contribución: en que la Administración tiene la facultad de dictar las providencias que las leyes le permiten, disponiendo hasta de la propiedad privada con ciertos requisitos y previa indemnización, y declarando ella misma la legitimidad, justicia y oportunidad de sus propios acuerdos: en que tratándose como se trata de una obra de utilidad pública, se puede administrativamente ocupar los terrenos públicos ó particulares necesarios para realizarla: en que pudiendo hacerse eso respecto de los propietarios puede también llevarse á cabo en cuanto á los colonos ó arrendatarios: en que hechas las declaraciones de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos arrendados, se habían llenado los requisitos de la indemnización previa, puesto que la Empresa había consignado en la Caja de Depósitos la anualidad corriente, y si bien los arrendatarios habían satisfecho el importe del arriendo total, ó sea de los cuatro años ya expresados, el reintegro de los tres restantes debía serles hecho por el propietario, ó sea el Ayuntamiento de Lebrija, y si este creyese que la Empresa estaba obligada á ello por haberse aplicado el importe del arriendo al pago de la contribución de las marismas, habría una cuestión puramente administrativa que nunca impediría la prosecución de las obras, que no pueden paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, debiendo los interesados hacer sus reclamaciones á las Autoridades administrativas; y en que la audiencia previa de los interesados no era necesaria, puesto que la Empresa estaba en posesión legal de los predios que se arrendaron sin su consentimiento, y de todas suertes la falta de ese requisito no sería bastante á justificar el procedimiento judicial por no corresponder su apreciación á los Tribunales.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 1.º de la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845, el reglamento de 17 de Julio de 1853; el caso 6.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 104 al 109, 235, 239, 246 y 298 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; una orden de 16 de Febrero de 1869; otra de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; cuatro dictadas por el Ministerio

de Fomento en 28 de Marzo; 16 de Abril y 10 de Octubre de 1873 y 10 de Octubre de 1876; la ley de 3 de Febrero de 1877, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando como razones para ello: que los arrendatarios venían por virtud de un título civil en posesión quieta y pacífica de las fincas arrendadas desde 1873, y por consiguiente no habían podido ser poseídas por la Empresa, toda vez que la posesión es un hecho que no había podido realizarse á la vez por los unos y por la otra; que la misma Empresa y el Gobernador reconocían el hecho de la posesión por parte de los arrendatarios al manifestar que la Empresa se había opuesto á la celebración de los contratos, lo cual demuestra que por estos perdía aquella la tenencia de las fincas: que la Administración había reconocido el título civil que ostentaban los arrendatarios, puesto que la celebración de los contratos verificados por los mismos había servido de base para la suspensión por dos veces de los plazos concedidos á la Empresa para verificar las obras: que equiparados por la misma Autoridad administrativa los arrendatarios á los propietarios de terrenos comprendidos dentro del plano que sirvió de base para la concesión, era necesaria la existencia de una providencia administrativa que causara estado, ordenando en materia de su competencia la expropiación ó ocupación de las fincas arrendadas y la previa indemnización á los arrendatarios de los daños y perjuicios que hubiesen experimentado por la terminación de su contrato, pues no de otro modo podía la Administración, ni menos un concesionario, invalidar ó anular el derecho de propiedad ó el de posesión de un inmueble: que en el presente caso no existía providencia administrativa, porque los contratos de arrendamiento se habían otorgado con posterioridad á haber declarado el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1873 necesaria la ocupación de los terrenos comprendidos en el perímetro de las obras, debiendo por consiguiente haber recaído algún acuerdo expreso con referencia al disfrute de las fincas arrendadas: que tampoco podía tenerse como providencia administrativa que hubiese causado estado la resolución del Gobernador de Sevilla de 26 de Julio de 1877, puesto que en ella sólo se ordenaba respecto de los arrendatarios que fueran considerados como propietarios para los efectos de la indemnización: que, aun en la hipótesis de que dicha resolución de 26 de Julio fuera providencia administrativa que causara estado, la Empresa no había cumplido la condición que en aquella se le impuso, cual era la de indemnizar previamente á los arrendatarios de lo que ellos habían entregado á la Hacienda, ó sean las rentas de los cuatro años de duración del último contrato: que el concesionario de una obra declarada de utilidad pública tiene obligación de abonar ó garantizar al expropiado perpetua ó temporalmente de su propiedad

el abono de los daños y perjuicios que la expropiación le cause, condición que tampoco había cumplido la Empresa: que no se había formado el expediente necesario para que con audiencia de los interesados en la expropiación se acuerde esta por la Autoridad competente; y concluía el Juzgado citando los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836; los artículos 16 al 24 del reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1853; los artículos 105, 106, 119, 125, 126, 127, 128, 144, 145, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto de 17 de Mayo de 1870 y el art. 10 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Visto el art. 109 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual las disposiciones generales contenidas en los artículos de la misma relativos á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan:

Visto el art. 239 de la propia ley, que confía al Gobernador de la provincia, ó al Gobierno en su caso, la resolución de las oposiciones y reclamaciones que se hagan en los proyectos de canales de navegación y los de desecación de lagunas y parajes encharcados:

Considerando:

1.º Que el terreno sobre cuya posesión versa el interdicto propuesto por D. José Sanchez del Alba y D. Francisco Calderon se halla comprendido dentro del perímetro señalado para las obras de desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija, que han sido declaradas de utilidad pública:

2.º Que la expropiación necesaria para las obras de que se trata se refiere á los terrenos que hay que ocupar, y por consiguiente á los dueños de los mismos corresponde el oponerse á dicha medida, sin que sean obstáculo á esta los contratos verificados por los propietarios respecto al disfrute de sus predios:

3.º Que en el caso presente no hay reclamación alguna judicial por parte del Ayuntamiento de Lebrija como

dueño de la finca en cuestión; y los actores en el interdicto pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas contra dicho Ayuntamiento para dejar á salvo sus derechos, pero no contrariar un acuerdo de la Administración que no se refiere más que al propietario del terreno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la orden de 10 de Marzo último que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicación del artículo 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Julio actual, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Suspendida en el año último la publicación de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la *Gaceta* de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Dirección general y propias de la índole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponían á su continuación, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administración de la policía sanitaria, en cuyo ramo tantas reformas reclama la opinión pública, y garantía segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la inserción en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S.

los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esta provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por orden de esta Superioridad, fecha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la *Gaceta* del 19.)

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias el detenido estudio de los estados, segun vayan publicándose, manifestándoles consulten á este Centro, por medio de V. S., toda duda que se les ofrezca, á fin de hacerles cuantas aclaraciones convengan al mejor éxito del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta del 2 de Agosto.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Selva.

Siendo en bastante número el de los propietarios de esta localidad que se me han presentado manifestando que de ninguna manera permitirán el que se cace en sus fincas, he acordado hacerlo público á fin de que los cazadores vayan provistos del correspondiente permiso por escrito del dueño de la propiedad en que se les encuentre cazando, sin que por otra parte puedan verificarlo con galgos ni otra clase de perros hasta el día 15 de Octubre próximo, bajo las penas establecidas en la nueva ley de caza de 10 de Enero de este año.

Selva 10 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Adrian Pellicer.

Núm. 1739.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

Terminado el reparto para sufragar los gastos de medicion y clasificacion de las fincas rústicas y urbanas de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y finido se resolverá lo que sea de justicia respecto á las interpuestas, sin que en ningun modo puedan ser admitidas las que se presenten fuera del indicado plazo.

Pasanant 6 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Trilla.

Núm. 1740.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Senant.

Terminados los repartimientos para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal que á este pueblo han correspondido en el actual año económico,

estarán de manifiesto al público por término de ocho dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones los que se consideren agraviados, finido el cual no se admitirá ninguna.

Senant 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 1741.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, el de consumos y sal de este término municipal para el presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán y fallarán todas las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que trascurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Caseras 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, José Trilles.

Núm. 1742.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francolí.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones municipales y provinciales del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Espluga de Francolí 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, Miguél Boquer.

Núm. 1743.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Solivella.

Terminado en este pueblo el repartimiento de consumos, cereales y sal del actual año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que durante dicho plazo puedan los vecinos presentar cuantas reclamaciones crean justas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Solivella 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, José Español.

Núm. 1744.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara.

Terminados los repartos de consumos y sal, como tambien el general vecinal, correspondiente al actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfara 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1745.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se podrán hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas; pues finido, no se admitirá ninguna.

Garidells 12 de Agosto de 1879.—El Alcalde, José Garreta.

Núm. 1746.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta.

Hallándose vacante, por dimision del que la obtenia, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; se hace público por medio de este anuncio á fin de que los Señores aspirantes á ella que reúnan las condiciones prescritas en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía, con copia de sus respectivos títulos, dentro el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Horta 6 de Agosto de 1879.—P. A. D. A.—El Alcalde Presidente, Pedro Delgado.

Núm. 1747.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nülles.

Vacante la Secretaría de este municipio, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia por medio del presente periódico oficial á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Nülles 11 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Boronat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1748.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestato dejó D. Mariano Grau Vives, hijo de Juan y de Magdalena, Abogado, casado, de edad cuarenta y un años, natural y vecino de esta villa; para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia; advirtiéndose que únicamente se ha presentado como heredero su hermano D. Juan Grau y Vives.

Dado en Valls á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 1749.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente y en vista de una exposicion de D.ª Eulalia Tomás y Salvany, solicitando, en calidad de esposa y heredera usufructuaria del Procurador de este Juzgado, hoy difunto, D. Juan de Sojo, se cancele y le sea entregada la fianza que para responder del ejercicio de su cargo tenia presentada; la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia del distrito de Barcelona ha ordenado se anuncie en la forma prevenida en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial; por lo que se hace saber á los que se crean con derecho á dicha fianza produzcan las reclamaciones, dentro el término de seis meses, que contra él hubiere; bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará lo que corresponda acerca de la solicitada cancelacion.

Dado en Valls á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau.

Núm. 1750.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo y último edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestato dejó Doña Josefa Briansó y Mas, hija de José y Teresa; soltera, de edad cuarenta y seis años, natural y vecina de Valls, para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, y si alguno supiera la existencia de disposicion testamentaria dé noticia; advirtiéndose que únicamente se ha presentado alegando derecho á la herencia su hermana D.ª Francisca para sí y su hermano D. Francisco Briansó y Mas.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

ANUNCIO.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Terminados los cuadernos para Actas de arqueos mensuales y los de Caja é Intervencion, se avisa á los señores á quienes puedan convenir que se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.